

- Ley de Colonización de Grandes Zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve
- Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, sobre expropiación de fincas rústicas por causas de interés social.
- Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta seis, sobre colonizaciones de interés local.
- Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables
- Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre explotaciones ejemplares y calificadas.
- Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre patrimonios familiares.
- Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre concesión de anticipos reintegrables con interés.
- Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre unidades mínimas de cultivo.
- Decreto-ley de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre expropiaciones de tierras por traslado de población.
- Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco sobre conservación y metora del suelo agrícola.
- Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, aclarando la de zonas regables.
- Ley treinta/mil novecientos cincuenta y nueve, de once de mayo, sobre permuta forzosa de fincas rústicas.
- Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, modificando la de zonas regables.
- Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.
- Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, sobre régimen de las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización o afectadas por sus Planes.
- Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación rural.
- Las que en lo sucesivo puedan dictarse sobre las materias a que se refiere el artículo segundo, siempre que, por disposición expresa de las mismas, así lo acuerden las Cortes.

Doa. El nuevo texto legal se promulgará bajo el título de Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y su elaboración se sujetará a las siguientes condiciones:

- a) Respetará el contenido sustancial de la normativa hasta ahora vigente, y en especial las garantías establecidas en favor de los particulares.
- b) No podrán introducirse en el mismo modificaciones o supresiones de normas vigentes más que en la medida necesaria para lograr la máxima claridad, sencillez y armonía del sistema.
- c) Se incluirá en el texto una disposición final que derogue expresamente las disposiciones legales relacionadas en el apartado uno y cualesquiera otras de carácter general y de igual rango relativas a la colonización, ordenación rural o concentración parcelaria con exclusión, por tanto, de las singularmente aplicables a zonas o comarcas determinadas.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El presupuesto del Instituto para el año mil novecientos sesenta y uno no excederá de la suma de los presupuestos de los Organismos y Centros suprimidos, pero se redistribuirán los créditos de forma que queden adecuadamente dotados los servicios del Instituto e igualadas las retribuciones de los funcionarios de la nueva plantilla que se forme, con independencia de la procedencia de los mismos y teniendo en cuenta únicamente las escalas a que queden adscritos, la antigüedad y las funciones correspondientes al puesto que desempeñen. En tanto dicho presupuesto no sea aprobado, continuarán en vigor los correspondientes a los Organismos suprimidos, con cuyas consignaciones se atenderán las necesidades del Instituto.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los funcionarios públicos propios de los Organismos y Centros suprimidos quedarán integrados en la plantilla del Instituto y conservarán los derechos que tuvieron legalmente reconocidos. Los que fueren funcionarios de la Administración del Estado pasarán, si así lo solicitan, a la situación de supernumerarios, ocupando puestos de trabajo en el Instituto y percibiendo sus retribuciones con cargo al presupuesto del mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre explotaciones familiares.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 36/1971, de 21 de julio, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959.

La necesaria adecuación de las normas jurídicas a las circunstancias sociales en que se desenvuelven las conductas que las mismas están destinadas a regular, constituye, sin duda, un presupuesto inexcusable para lograr su debida eficacia. Resulta preciso, por tanto, acometer sin demora la reforma de aquellos preceptos que de manera manifiesta no se acomodan a las exigencias del tiempo en que han de aplicarse, cual ocurre con determinados artículos de la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sin perjuicio, lógicamente, de que, en su momento y si se estimara oportuno, pueda llevarse a cabo una más amplia reforma de la misma.

La reforma actual se limita a los capítulos segundo y quinto de la vigente Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. En lo que respecta al primero de ellos, que trata «De las facultades gubernativas ordinarias», se introducen modificaciones en la redacción de los artículos diecinueve, veintinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro, que, fundamentalmente, son las siguientes:

a) Se eleva la cuantía máxima de las multas por infracciones de orden público, que son hoy notoriamente inferiores a las que en la propia vía gubernativa cabe imponer en otras cuestiones, por lo que parece preciso actualizar aquellas, teniendo en cuenta el mayor nivel de vida ostensiblemente alcanzado por todos los españoles y buscando, además, la lógica analogía con las atribuciones conferidas en diversas materias, que no es posible considerar de superior importancia a la del orden público.

b) Se eleva también la duración del arresto supletorio que ha de acordarse en el caso de impago de las multas, en la proporción que se ha estimado necesaria y sin que la medida alcance la extensión que tiene ya fijada en otras esferas gubernativas.

c) Finalmente, al igual que en otros procedimientos administrativos de carácter sancionador, se exige en lo sucesivo para recurrir el previo depósito de la multa impuesta.

En lo que se refiere al capítulo quinto, que trata «De los procedimientos», novedad importante es la supresión del especial que se estableció para la tramitación de las causas instruidas durante el estado de excepción. La supresión ha sido meditada y ha influido en la solución adoptada la consideración de que el Estado de Derecho en que nuestro país está constituido es contrario a la proliferación de órganos judiciales y a la especialidad de los procedimientos. Los principios de Juez Legal y Tribunales Ordinarios son garantías recogidas en nuestro Ordenamiento constitucional y la presente Ley las respeta, por cuanto no altera la competencia que los órganos judiciales tienen otorgada en los períodos de normalidad, manteniéndose el mismo procedimiento que ordinariamente aplican, con las indispensables especialidades que la urgencia exige, pero que no restringen ni limitan las garantías procesales.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los artículos diecinueve, veintinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete, de la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 19. Uno. Los Alcaldes podrán sancionar los actos contra el orden público con multas que no excedan de quinientas pesetas, en Municipios de hasta diez mil habitantes; de mil pesetas, en los de diez mil a veinte mil; de dos mil pesetas, en los de más de veinte mil; de cinco mil pesetas, en los de más de cincuenta mil, y de diez mil pesetas, en los de más de cien mil.

Dos. Los Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta diez mil pesetas. Los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla podrán imponer sanciones de hasta veinticinco mil pesetas. Los Gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de cien mil pesetas; el Director general de Seguridad, hasta doscientas cincuenta mil pesetas; el Ministro de la Gobernación, hasta quinientas mil pesetas, y el Consejo de Ministros, hasta un millón de pesetas.

Tres. Seguirán encomendadas al Director general de Seguridad las atribuciones que en este orden le corresponden en Madrid y su provincia, sin perjuicio de las peculiares del Gobernador civil en materia de régimen local u otras cuestiones.

Cuatro. Ningún acto contra el orden público podrá ser objeto de más de una sanción de las establecidas en esta Ley.»

«Artículo 21. Uno. Contra las sanciones gubernativas sólo podrá el interesado interponer en vía administrativa recurso, que tendrá el doble carácter de súplica ante la Autoridad que le impuso la sanción, y de alzada, ante el superior inmediato de aquél.

Dos. El plazo de interposición de este recurso será el de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de la sanción efectuada en forma.

Tres. Si se estimase totalmente como recurso de súplica, perdería su carácter subsidiario de recurso de alzada; si se desestimase total o parcialmente, la Autoridad sancionadora cursará el escrito en que se contenga al superior correspondiente, acompañado del oportuno informe. El plazo para resolver la estimación del recurso o para su envío en otro caso, al superior, será de quince días.

Cuatro. Para recurrir contra la imposición de una multa como sanción gubernativa, se verificará previamente el depósito del tercio de su cuantía, salvo en los casos de notoria incapacidad económica, alegada por el recurrente y estimada por la autoridad que haya de resolver el recurso. Si la insolvencia no fuera apreciada, deberá efectuarse el depósito previo en cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de que en vía contencioso-administrativa pueda alegarse lo procedente.

Cinco. Para la resolución de los recursos de alzada son superiores de los Alcaldes y Delegados del Gobierno en las provincias insulares los Gobernadores civiles respectivos; de los Delegados del Gobierno, a efectos de orden público en Ceuta y Melilla, del Director general de Seguridad, y de los Gobernadores civiles, el Ministro de la Gobernación, y de éste el Consejo de Ministros.»

«Artículo 22. Uno. Si la multa no fuera abonada en el plazo fijado por la Autoridad sancionadora y una vez firme la resolución que la haya impuesto, los Gobernadores civiles, el Director general de Seguridad o el Ministro de la Gobernación podrán disponer el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por parte del infractor, hasta treinta días si la impone el Gobernador civil; hasta sesenta, si la decide el Director general de Seguridad, y hasta noventa días si la impusiere el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, o bien oficiar al Juzgado competente, con copia auténtica de la resolución, para que proceda a su exacción por la vía de apremio o, en su caso, la declaración de insolvencia total o parcial del multado, o el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, según la cuantía de la multa y sin que se rebasen los topes anteriormente mencionados.

El cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria extingue en todo caso la obligación del pago de la multa.

A los efectos de determinar la duración de la responsabilidad personal subsidiaria se tendrá necesariamente en cuenta lo dispuesto en el artículo veinte, uno.

Dos. Los Alcaldes y Delegados del Gobierno en Baleares y Canarias darán cuenta a los Gobernadores respectivos de la falta de pago de las multas que hubieren impuesto, a los efectos del párrafo anterior. Los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla lo harán al Ministro de la Gobernación.

Tres. Los acuerdos del Consejo de Ministros serán tramitados por el Ministerio de la Gobernación, para su efectividad.»

«Artículo 23. Uno. Cuando de sus antecedentes resultase que el inculcado hubiese sido sancionado dos o más veces por infracciones del orden público, o que por su conducta suponga una amenaza notoria para la convivencia social, el Gobernador civil, el Director general de Seguridad y el Ministro de la Gobernación podrán sancionarlo, mediante resolución motivada, con multa hasta un cincuenta por ciento superior a la autorizada en el artículo diecinueve, sin perjuicio de que sea puesto, cuando proceda, a disposición de la jurisdicción competente.

Dos. Respecto a los sancionados comprendidos en el apartado anterior, la autoridad gubernativa podrá, motivándolo debidamente en su resolución, exigir, tan pronto hayan sido notificados, la inmediata efectividad de la sanción impuesta y, en su caso, de la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda mientras no se haga efectiva la multa o se preste caución suficiente, a juicio de aquella autoridad.»

«Artículo 24. Uno. Los menores de dieciséis años deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción tutelar propia. Los comprendidos entre esta edad y los dieciocho serán corregidos con atenuación cualificada, y, caso de imponérselos responsabilidad personal subsidiaria, la cumplirán en el establecimiento o institución que designe la autoridad que impuso la sanción, y, en todo caso, con separación de aquellas personas que representen notorio peligro para su moralidad.

Dos. Cuando se trate de menores de edad, mayores de dieciséis años, que se hallaren prostituidos o corran grave riesgo de corromperse, deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción competente, para que, aparte de cumplir la sanción que se les imponga, se provea a su tutela y rehabilitación.»

«Artículo 43. La declaración del estado de excepción llevará consigo la inmediata constitución en Tribunales de urgencia de los órganos judiciales que, conforme a la legislación vigente, tengan atribuido el conocimiento de los hechos comprendidos en el artículo segundo de esta Ley, que sean constitutivos de delito, salvo que la competencia corresponda a la Jurisdicción Militar, que se regirá por su legislación específica.»

«Artículo 44. Los órganos judiciales competentes, constituidos en Tribunales de urgencia, ajustarán su actuación a las normas procesales vigentes, con las siguientes especialidades:

a) Podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción, tanto para llevar a cabo actos de instrucción como para la celebración de los juicios, previo acuerdo que adoptarán, mediante auto, bien de oficio o a petición del Ministerio Fiscal.

b) Las causas a que dé origen la comisión de hechos comprendidos en el artículo segundo de esta Ley, que sean constitutivos de delito, tendrán prioridad sobre cualesquiera otras, y tanto para la fase de instrucción como para la del juicio oral serán hábiles todos los días y horas.

c) Se rechazará de plano el planteamiento de cuestiones de competencia o de conflictos jurisdiccionales, salvo el procedieran de la Jurisdicción Militar.

d) Respecto a la medida de prisión provisional, se aplicará en estas causas lo dispuesto en la regla cuarta del artículo quinientos tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

e) No será necesaria la representación por medio de Procurador.»

«Artículo 45. Uno. El Fiscal atenderá preferentemente a estas actuaciones y se mantendrá en constante comunicación con el órgano judicial competente, constituyéndose de modo permanente en las mismas y evitándose los traslados y cualquier diligencia que pueda retrasar la rápida e ininterrumpida tramitación de estas causas.

Dos. El Fiscal podrá designar a uno de sus auxiliares para que lleve la inspección y dirección de los atestados, disponiendo la práctica urgente de las diligencias que crea indispensables.»

«Artículo 46. Las partes podrán designar Letrado para su defensa, pero si por cualquier causa no los designasen, o éstos dejaren de comparecer o de actuar, se estará a lo que establece el artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás disposiciones vigentes.

Los Letrados a que se refiere el párrafo anterior no podrán excusarse de la defensa sin un motivo personal y justo, sobre el que resolverá de plano el Tribunal o Tribunales que conciesen de las actuaciones.»

Artículo 47. Los condenados en estas actuaciones no podrán disfrutar de los beneficios de la remisión condicional.»

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno de la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley no será de aplicación en los procedimientos gubernativos y judiciales que se hallasen ya iniciados en la

fecha de entrada en vigor de la misma, los cuales continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas que los regulaban en el momento de su iniciación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

LEY 37/1971, de 21 de julio, de concesión de un suplemento de crédito al presupuesto en vigor de la Sección 16, «Ministerio de la Gobernación», de pesetas 19.000.000, para atenciones de carácter reservado del Ministerio de la Gobernación.

En expediente iniciado por el Ministerio de la Gobernación, se pone de manifiesto que durante el año en curso es previsible que resulte insuficiente el crédito que figura en el presupuesto vigente de dicho Departamento para determinadas atenciones de la Dirección General de Seguridad, relativas a los servicios a su cargo.

Para obviar dicha falta de recursos se ha tramitado un expediente de concesión de crédito suplementario en el que constan los informes de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, favorable a su otorgamiento, y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de diecinueve millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciséis «Ministerio de la Gobernación»; servicio cero siete, «Dirección General de Seguridad»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y uno, «Para gastos reservados relacionados con los servicios a cargo de la Dirección General de Seguridad».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se publica la tabla derogatoria referente a la Ley 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

La Ley 15/1970, de 4 de agosto, general de recompensas de las Fuerzas Armadas, establece en su disposición final cuarta que quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la Ley y que la tabla derogatoria se publicará por la Presidencia del Gobierno en el plazo máximo de un año a partir de la vigencia de la misma.

El segundo párrafo de la citada disposición determina que en cuanto se promulguen y entren en vigor los Reglamentos específicos quedará derogada toda la legislación anterior que se refiera a la recompensa correspondiente.

Conviene, pues, señalar, por una parte, las disposiciones derogadas por la propia Ley, y por otra aquellas que se consideran derogadas en lo que se opongan a la misma, pero que por contener normas de orden reglamentario no lo serán definitivamente hasta que se publiquen los Reglamentos respectivos. Asimismo, por su naturaleza peculiar y el número y com-

plejidad de sus disposiciones reglamentarias se ha considerado oportuno respecto a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo remitir al Reglamento que se dicte la publicación de las disposiciones que derogue.

En su virtud, se publica la adjunta tabla de derogaciones, propuesta por el Alto Estado Mayor.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de julio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire y de la Gobernación y General Jefe del Alto Estado Mayor.

Tabla derogatoria referente a la Ley 15/1970, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas

Primero.—Quedan expresamente derogadas a partir del 6 de agosto de 1970 las siguientes disposiciones:

1) De carácter general.

— Decreto-ley de 27 de enero de 1955, que modifica, en cuanto a pensiones de determinadas Recompensas, el Reglamento de Recompensas en tiempo de paz del Ejército de Tierra, aprobado por Real Decreto de 26 de mayo de 1920; el Reglamento de Recompensas de paz de la Armada, aprobado por Real Decreto de 19 de octubre de 1921, y el Reglamento de Recompensas de paz del Ejército del Aire, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1945, así como el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra, aprobado por Ley de 14 de marzo de 1942.

— Orden del Ministerio de Marina de 27 de julio de 1940, relativa a pensiones de la Medalla Militar y la Cruz de Guerra.

— Real Decreto de 27 de febrero de 1925, que establece dos artículos sobre Cruz de Plata del Mérito Naval adicionales al Reglamento de Recompensas de paz de la Armada de 19 de octubre de 1921.

2) Relativas a la Real y Militar Orden de San Fernando y Medallas Militar, Naval y Aérea.

— Ley 146/1964, de 16 de diciembre, sobre incremento del 20 por 100 del sueldo al pasar a la situación de reserva o retiro por edad a Caballeros Laureados y poseedores de la Medalla Militar, Naval o Aérea individuales que ya tengan el sueldo del empleo superior.

— Ley 161/1963, de 2 de diciembre, que modifica el artículo tercero de la Ley 3/1960, de 12 de mayo.

— Ley 32/1963, de 2 de marzo, que extiende los beneficios concedidos por la Ley de 26 de mayo de 1944 a los Caballeros Laureados y poseedores de la Medalla Militar, Naval o Aérea individuales que pasen a la situación de reserva o retiro forzoso por inutilidad física.

— Orden del Ministerio del Ejército de 1 de junio de 1960 para cumplimiento de la Ley 2/1960, de 12 de mayo, sobre pensiones a Laureados y Medalla Militar individual.

— Ley 2/1960, de 12 de mayo, sobre pensiones anexas a la Cruz Laureada de San Fernando y Medallas Militar, Naval y Aérea.

— Orden del Ministerio del Ejército de 3 de julio de 1944 para aplicación de la Ley de 26 de mayo de 1944 sobre ascensos y pensiones de retiro del personal en posesión de la Laureada de San Fernando o Medalla Militar individual.

— Ley de 26 de mayo de 1944 sobre ascensos y pensiones de los Caballeros Laureados y poseedores de las Medallas Militar, Naval o Aérea individuales.

3) Relativas a la Real y Militar Orden de San Fernando.

— Ley 72/1959, de 30 de julio, sobre pensión de los Caballeros Cruz de Primera Clase de la Real y Militar Orden de San Fernando.

— Decreto-ley de 11 de agosto de 1953 por el que se prorrogó el límite de edad para el retiro a los Jefes, Oficiales y asimilados, Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando.

— Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre edades de pase a la situación de retirado de los Jefes y Oficiales Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando.

— Decreto de 25 de mayo de 1951 que modifica el artículo 13 del Reglamento respecto a transmisión de las pensiones de Caballeros Laureados.

— Decreto de 15 de julio de 1949 sobre pensiones a Cabos, Soldados y Marineros Caballeros Cruces de Primera.